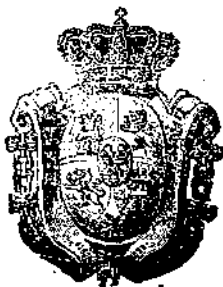


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al *Cefe político respectivo*, por cuya conducta se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.ª Seccion.—Núm. 327.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual se ha servido dirigirme de Real orden el Real decreto siguiente.

«En atencion á las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovarán en su totalidad las Diputaciones provinciales. Art. 2.º Las elecciones se verificarán por partidos judiciales, con sujecion á las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título III de la misma ley. Art. 3.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 15 de Agosto próximo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Julio de 1847.—Juan Perales.

1.ª Seccion.—Núm. 328.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Junio último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«S. M. la Reina se ha servido aprobar la division en dos secciones de cada uno de los partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Ponferrada y Riaño propuesta por V. S. para las elecciones de diputados provinciales en su comunicacion fecha 6 de Abril último, señalando para cabezas de distrito, ademas de las poblaciones referidas, las de La Pola, Riello, Bembibre y Villayandre y debiendo formarse las ocho secciones con los pueblos que V. S. indica. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que las elecciones de los Diputados provinciales por los demas partidos se haga en las cabezas de los mismos. De Real orden lo comunico á V. S. para que con la propuesta que hizo, lo publique en el Bo-

letin oficial, del que remitirá dos ejemplares á este Ministerio y demas efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Leon 7 de Julio de 1847.—Juan Perales.

Seccion de Gobierno.—Núm. 329.

Debiendo verificarse las elecciones á que se refieren el Real decreto y orden anteriores, los dias 18 y 20 del actual, he tenido por conveniente disponer que los Alcaldes constitucionales de cada cabeza de distrito y seccion procedan al señalamiento del local en que se han de hacer las elecciones publicándolo con tres dias de anterioridad en los pueblos de los respectivos distritos para que á ellos concurren á emitir sus sufragios los electores en los dias prefijados; y disponer así mismo que para el debido conocimiento de quien corresponda se inserten á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, á cuyas disposiciones se atenderán los presidentes de las respectivas mesas en las operaciones electorales, y la division en distritos y secciones aprobada por S. M. (Q. D. G.). Leon 7 de Julio de 1847.—Juan Perales.

Títulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

- Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:
- 1.º Ser español mayor de veinte y cinco años
 - 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
 - 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
- 6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
- 7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
- 8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

- 1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.
- 2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
- 3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
- 4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
- 5.º Los que al ser elegidos, no esten vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general, y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división, la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociará al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podran llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezaran á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á vo-

tar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que seah al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubie-

re reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podran los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos optará por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado, cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

PROVINCIA DE LEON.

Division de la misma en distritos para la elección de Diputados provinciales.

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.

Cabeza de distrito electoral Astorga.

Astorga.	San Roman.
Benavides.	Sta. Marina del Rey.
Hospital de Orvigo.	Sta. Colomba de Turienzo
Lucillo.	Santiago Millas.
Llamas de la Rivera.	Quintana del Castillo.
Magaz.	Truchas.
Otero de Escarpizo.	Valderrey.
Pradorrey.	Valde San Lorenzo.
Quintanilla de Somoza.	Villarejo.
Rabanal del Camino.	Villares de Orvigo.
Requejo y Cortés.	

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.

Cabeza de distrito electoral la Bañeza.

La Bañeza.	Quintana y Congosto.
Alfiza de los Melones.	Riego de la Vega.
Audanzas.	San Cristobal de la Polantera.
Castrocalvon.	San Esteban de Nogales.
Castrocontrigo.	San Pedro Bercianos.
Cebrones del Rio.	Santa Marta del Páramo.
Destriana.	Soto de la Vega.
Laguna Dalga.	Villanueva de Jamuz.
Laguna de Negrillos.	Villazala.
Matatobos.	
Palacios de la Valdeguerna.	Zotes.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral la Vecilla.

La Ercina.	Valdelugueros.
Veguquemada.	Valdepielago.

Cabeza de seccion La Pola.

La Pola.	Rodiezmo.
Cármenes.	Santa Colomba.
La Robla.	Vegacervera.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.*Cabeza de distrito electoral Leon.*

Leon.	Rueda del Almirante.
Benllera.	S. Andrés del Rabanedo.
Cimanes del Tejar.	Valdefresno.
Cuadros.	Valdesogo.
Chozas de Abajo.	Vegas del Condado.
Garrafe.	Villaquilambre.
Gradefes.	Villadangos.
Onzonilla.	Villasabariego.
Quintana de Raneros.	

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Murias.

Murias.	Palacios del Sil.
La Majua.	Villablino.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Riello.

Riello.	Láncara.
Barrios de Luna.	Santa María de Ordás.
Inicio.	Soto y Amio.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Ponferrada.

Ponferrada.	Lago de Carucedo.
Barrios de Salas.	Molina Seca.
Borrenes.	Puente de Domingo Florez.
Castriello.	Priaranza.
Cabañas Raras.	San Esteban de Valdeuza.
Fresnedo.	Signeya.
La Baña.	

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion Bembibre.

Bembibre.	Foloso.
Alvares.	Igueña.
Castropodame.	Noceda.
Congosto.	Páramo del Sil.
Cubillos.	Toreno.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAÑO.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral Buron.

Buron.	Posada.
Acebedo.	Portiella.
Boca de Huergano.	Reyero.
Lillo.	Riaño.
Maraña.	Veganian.
Oseja.	

Cabeza de seccion Villayandre.

Villayandre.	Renedo.
Cistierna.	Salomon.
Prado.	Valderrueda.
Prioro.	

PARTIDO JUDICIAL DE SAHAGUN.*Cabeza de distrito electoral Sahagun.*

Sahagun.	Joarilla.
Almanza.	La Vega.
Canalejas.	Saelices.
Castromudarra.	Santa Cristina.
Cea.	Valdepolo.
Cebanico.	Villamartin de D. Sancho
Cubillas de Rueda.	Villamizar.
El Burgo.	Villamol.
Escobar.	Villavelasco.
Galleguillos.	Villaverde.
Grajal.	Villeza.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA.*Cabeza de distrito electoral Valencia.*

Valencia.	Matadeon.
Algadefe.	Matanza.
Ardon.	Pajares.
Cabrerros del Rio.	San Millan.
Campazas.	Toral.
Campo de Villavidel.	Valderas.
Castilfalé.	Valdevimbre.
Castrofuerte.	Villace.
Cimanes.	Villademor.
Corvillos.	Villafer.
Cubillas.	Villamandos.
Fresno de la Vega.	Villamañan.
Fuentes.	Villaornate.
Gordoncillo.	Villaquejada.
Mansilla de las Mulas.	

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA.*Cabeza de distrito electoral Villafranca.*

Villafranca.	Fabero.
Arganza.	Oencia.
Balboa.	Paradaseca.
Barjas.	Peranzanes.
Berlanga.	Sancedo.
Cabarcos.	Trabadelo.
Cacabelos.	Valle de Finolledo.
Camponaraya.	Vega de Espinareda.
Candín.	Vega de Valcarcel.
Carracedelo.	Villadecanes.
Corullon.	

EL CORREO, DIARIO UNIVERSAL.

Se suscribe á este periódico el mayor de los conocidos en España, en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á veinte rs. al mes.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.